



"ITFIP" INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional
NIT 800.173.719.0
www.itfip.edu.co

ACUERDO No. 05

(17 DE ABRIL DE 2018)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA Y ADOPTA EL ESTATUTO DOCENTE DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA "ITFIP"

El Consejo Directivo del "ITFIP", en uso de las facultades dadas por la Constitución Política, y en especial el artículo 65 literal d) de la Ley 30 de 1992, y,

CONSIDERANDO:

- A- Que el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional ITFIP fue creado mediante el Decreto No. 3462 de diciembre 24 de 1.980 expedido por el Ministerio de Educación Nacional.
- B- Que en cumplimiento de la Ley 24 de 1.988 se organiza como un establecimiento público del orden nacional denominado: Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional "ITFIP" adscrito al Ministerio de Educación Nacional como Establecimiento de Educación Superior de carácter Técnico Profesional.
- C- Que el "ITFIP", se redefinió por ciclos propedéuticos, mediante la Resolución 1895 de Septiembre de 2007, según la Ley 749 del 2002.
- D- Que se hace necesario la adopción del estatuto docente para que sea pertinente al carácter académico de Institución Universitaria de conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1992, la Ley 749 de 2002 y el Decreto 1075 de 2015.
- E- Que el "ITFIP", cuenta con un núcleo profesoral cualificado para atender los requerimientos exigidos por una Institución Universitaria.
- F- Que en sesión extraordinaria de Consejo Académico del día 30 de Enero de 2018, se estudió y avaló el proyecto de acuerdo del Estatuto Docente según consta en Acta No. 005 de la misma fecha y se presenta al Consejo Directivo para el trámite respectivo.



1
[Handwritten signature]



"ITFIP" INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional
NIT 800.173.719.0
www.itfip.edu.co

- G- Que le corresponde al Consejo Directivo, aprobar y adoptar el estatuto docente de la Institución Universitaria "ITFIP".

ACUERDA:

Artículo 1. Aprobar y adoptar el Estatuto Docente de la Institución Universitaria "ITFIP", en los términos establecidos en la normatividad vigente, los cuales se detallan a continuación:

CAPÍTULO I

DE LA DEFINICIÓN, CAMPO DE APLICACIÓN, OBJETIVOS, NATURALEZA, Y CLASIFICACIÓN DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 2.- DEFINICIÓN. El Estatuto Docente de la Institución Universitaria "ITFIP", es la norma que regula las relaciones académicas y administrativas de los docentes, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución Política, Ley 30 de 1992, la Ley 749 de 2002, el Estatuto General de la Institución Universitaria ITFIP y las normas que la reglamentan, adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 3.- CAMPO DE APLICACIÓN. El presente Estatuto se aplica a todos los docentes que se encuentren vinculados a la Institución, en todas las situaciones académicas y administrativas en las que se encuentren, y solamente habrá remisión a otras instancias en casos de expreso vacío jurídico o en los previstos en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 4.- OBJETIVOS. Son objetivos del presente Estatuto, los siguientes:

- Desarrollar los principios que consagra la Ley 30 de 1992 y el Estatuto General de la Institución.
- Definir la carrera del personal docente de la Institución sobre la base de la estabilidad, la eficiencia, la responsabilidad, la igualdad de oportunidades en la Institución y la evaluación del desempeño y funciones de los docentes.
- Establecer las condiciones del régimen de vinculación y exclusión de los docentes en el escalafón de la Institución.
- Establecer criterios de capacitación, actualización y perfeccionamiento de los docentes en busca de la calidad académica, y fortalecer competencias en el campo del saber específico.





"ITFIP" INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional
NIT 800.173.719.0
www.itfip.edu.co

- e. Fijar los criterios para evaluar, clasificar y ascender a los profesores en el escalafón docente.
- f. Establecer las bases para el otorgamiento de reconocimientos y distinciones a que se hagan merecedores los docentes, estimulando su actualización y superación continua.
- g. Establecer los derechos, deberes, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades de los docentes.
- h. Generar los espacios académicos para garantizar una gestión profesional fundamentada en los principios generales de la libertad de cátedra, de investigación, enseñanza y aprendizaje.
- i. Enunciar las situaciones administrativas en las que puede encontrarse un docente.
- j. Fijar el régimen disciplinario aplicable a los docentes.
- k. Aportar y generar indicadores pertinentes al proceso de autoevaluación con fines de acreditación de programas e institucional y de sus proyectos para actualización curricular.
- l. Promover el mejoramiento del nivel académico, mediante la capacitación y formación.

ARTÍCULO 5.- NATURALEZA DOCENTE: Es docente de la Institución Universitaria "ITFIP", la persona natural que, con tal carácter y previo cumplimiento de requisitos legales, sea vinculado a la Institución para desempeñar funciones de docencia, investigación, relación con el sector externo y desarrollo académico.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los docentes de planta de la Institución podrán ejercer temporalmente funciones administrativas cuando la Institución lo requiera y de acuerdo a la necesidad del servicio.

ARTICULO 6. - CLASIFICACIÓN DE LOS DOCENTES SEGÚN EL TIPO DE VINCULACIÓN. Por la naturaleza de su relación con la Institución, los docentes podrán ser: vinculados o contratados. Los docentes vinculados podrán ser aspirantes a la carrera o de carrera, y en ambos casos de tiempo completo o de medio tiempo. Los docentes contratados podrán ser ocasionales, visitantes, ad-honórem o de hora cátedra; los tres primeros podrán ser de tiempo completo o de medio tiempo; los de hora cátedra, vinculados por horas. Para dicha clasificación se define así:

a.- DOCENTE ASPIRANTE A LA CARRERA: Es el que se encuentra en período de prueba, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.

b.- DOCENTE DE CARRERA: Es el que ha superado el período de prueba y se encuentra en alguna de las categorías del escalafón docente.





"ITFIP" INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional
NIT 800.173.719.0
www.itfip.edu.co

c.- DOCENTE OCASIONAL: Es aquel que, con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, es requerido transitoriamente por la Institución para un período inferior a un año, su vinculación no requiere de concurso y la selección se realiza conforme a los procedimientos establecidos por la institución para tal fin. Los servicios se reconocen mediante acto administrativo. El docente ocasional no pertenece a la carrera docente, ni es servidor público, ni trabajador oficial y su vinculación a la institución se hará por periodos determinados mediante acto administrativo.

d.- DOCENTE VISITANTE: Es aquel que, por su destacada competencia académica y su experiencia en un determinado campo del saber, son invitados por la Institución para prestar temporalmente servicios en programas académicos, en procura del intercambio de conocimiento y la renovación académica. La vinculación de los docentes visitantes, se hará conforme a dos modalidades: por medio de convenio específico suscrito entre las partes y/o acordado directamente con el docente visitante. Los requisitos considerados para su vinculación son: tener vinculación vigente con la Institución de Educación Superior Nacional o Internacional, y los demás requisitos legales solicitados por la autoridad competente de acuerdo con las actividades en las cuales se va a desempeñar.

e.- DOCENTE AD-HONÓREM: Es aquel que realiza labores de acuerdo con las funciones sustantivas, sin tener vínculo laboral y/o remuneración alguna

f.- DOCENTE HORA CÁTEDRA: Es el que se encuentra vinculado al servicio académico por un determinado número de horas por período académico; el docente de cátedra, no pertenece a la carrera docente, ni es servidor público, ni trabajador oficial, cuya relación con la Institución se determinará por reglamentación especial.

PARÁGRAFO 1. Sólo podrán designarse como docentes ad-honórem, a profesionales de reconocida competencia en sus áreas de especialización.

PARÁGRAFO 2. Los docentes de hora cátedra serán seleccionados por vicerrectoría académica a través de una convocatoria pública reglamentada por el Consejo Académico, atendiendo las necesidades y perfiles requeridos por cada facultad. La vicerrectoría académica deberá, además, tener en cuenta el análisis riguroso de las calidades académicas y profesionales del catedrático, su evaluación de desempeño anterior.

PARÁGRAFO 3. Los docentes de hora cátedra podrán desarrollar actividades docentes, de investigación, proyección social, extensión y/o desarrollo académico, en determinados casos, considerando las siguientes condiciones, una vez sean aprobadas por el Consejo Académico:

- Desarrollo de programas especiales.
- Cubrimiento de licencias de docente de tiempo completo.





"ITFIP" INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional
NIT 800.173.719.0
www.itfip.edu.co

- c. Desarrollo en forma compartida de una actividad específica que constituye una unidad.
- d. Caso fortuito o fuerza mayor.

CAPÍTULO II

DE LA CARRERA DOCENTE

ARTÍCULO 7.- DEFINICIÓN. Es el régimen que ampara el ejercicio profesional docente, garantiza la estabilidad laboral, fomenta la capacitación y actualización docente permanente mediante el plan de desarrollo docente, regula las condiciones de inscripción, evaluación, ascenso y retiro de la carrera, y contribuye a la excelencia académica de la Institución.

ARTÍCULO 8.- CONCURSO PÚBLICO DOCENTE. El concurso público docente es un proceso de selección que reglamenta el consejo académico y que tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la Institución, con base en el mérito mediante procedimientos que permitan la participación en igualdad de condiciones, de quienes demuestren poseer los requisitos para el desempeño docente.

PARÁGRAFO ÚNICO: El proceso de selección será desarrollado por la vicerrectoría académica con el acompañamiento de la comisión de personal docente y la dependencia de talento humano, atendiendo los lineamientos de la reglamentación, la Constitución, la Ley y las demás normas del presente Estatuto.

ARTÍCULO 9.- DEFINICIÓN DE LA VINCULACIÓN DOCENTE. La vinculación del personal docente de la Institución Universitaria "ITFIP" podrá ser:

1. **Por nombramiento en la planta de personal docente.**
 - a. **De carrera:** Es docente de carrera la persona natural inscrita en el escalafón docente de la Institución, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto. Su vinculación se hará por concurso público de méritos y mediante nombramiento.
 - b. **En periodo de prueba:** Es el nombramiento del docente una vez ha superado el concurso público y haya sido seleccionado para el cargo. Este nombramiento se hará en período de prueba por el término de un (1) año, periodo durante el cual el docente será evaluado; al obtener calificación sobresaliente el docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el escalafón docente. Si no lo aprueba una vez en





"ITFIP" INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

firmar la calificación su nombramiento deberá ser declarado insubsistente. El tiempo correspondiente al periodo de prueba, se tendrá en cuenta para efectos de experiencia calificada o permanencia en la categoría que le corresponda.

- c. **En Provisionalidad:** El nombramiento en provisionalidad se realiza mientras se provee el cargo en propiedad por concurso de méritos, o para suplir ausencias temporales de docentes.

2. Por vinculación especial.

- a. **De hora cátedra:** La selección de docentes catedráticos se realizará teniendo en cuenta el cumplimiento del perfil y demás requisitos establecidas en las convocatorias, tal como se establece en el parágrafo 2 del artículo 6 del presente Estatuto.
- b. **Ocasional:** La selección de docentes ocasionales de tiempo completo o medio tiempo, se realizará teniendo en cuenta el perfil de la necesidad requerida por la Facultad y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos por el Consejo Académico. El docente ocasional se vinculará transitoriamente para un periodo inferior a un (1) año.
- c. **Visitante:** Es aquel que, por su destacada competencia académica, es invitado por la institución para que ejerza actividades académicas por un periodo hasta de dos años, prorrogables según las necesidades del servicio. Los criterios salariales estarán dentro de los límites establecidos por el gobierno nacional.
- d. **Ad-honórem:** Es el que realiza labores profesoraes sin remuneración. Sólo podrán designarse como docentes ad-honórem, a profesionales de reconocida competencia en sus áreas de especialización.

PARÁGRAFO 1. El docente vinculado, que previamente se encuentre escalafonado en una institución de educación superior, con un sistema similar al de la Institución, será ubicado en su categoría, siempre que cumpla con los requisitos de la misma, una vez superado el periodo de prueba; y durante este último realizará las funciones correspondientes a la misma.

PARÁGRAFO 2. En los casos de excelencia académica, previa recomendación de la comisión de personal docente al Consejo Académico, un docente de medio tiempo podrá pasar a tiempo completo sin participar en concurso público, siempre que cumpla los siguientes requisitos:



[Handwritten signature]



"ITFIP" INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional
NIT 800.173.719.0
www.itfip.edu.co

- a. Que exista el cargo a proveer.
- b. Haber ingresado a la Institución por concurso público de méritos.
- c. Cumplir con el perfil para la misma disciplina en la cual se encuentra vinculado.
- d. Estar escalafonado como mínimo en la categoría de docente asistente.
- e. Obtener como mínimo calificación sobresaliente en las dos últimas evaluaciones anuales.
- f. Acreditar título de posgrado mínimo de maestría.
- g. Acreditar mínimo tres (3) años de antigüedad como docente medio tiempo.

ARTICULO 10. La declaratoria de insubsistencia del nombramiento procederá:

- a. Durante el período de prueba, si el profesor obtuviere evaluación deficiente.
- b. Cuando la evaluación consolidada del docente escalafonado fuere deficiente en dos periodos anuales consecutivos; o cuando en los últimos cinco (5) años obtuviere tres (3) evaluaciones deficientes.
- c. Cuando el docente sin justa causa no cumpla el plan de mejoramiento acordado, producto de una evaluación deficiente.

ARTÍCULO 11.- NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN. Los docentes de planta, serán nombrados previo concurso público de méritos mediante resolución rectoral, en la cual deberá constar, para efectos salariales, la categoría y la dedicación. Comunicado el nombramiento, el docente dispondrá para posesionarse del término otorgado por el artículo 4 de la ley 1821 de 2016, el Decreto 648 de 2017 o la norma que modifique o adicione.

CAPÍTULO III DEL ESCALAFÓN DOCENTE

ARTÍCULO 12.- CATEGORÍAS DEL ESCALAFÓN. La categoría en el escalafón docente es un reconocimiento que la Institución hace al docente por su desarrollo intelectual. Se refleja en la permanencia conferida, funciones establecidas y asignación de salarios. El escalafón del docente, según lo contemplado en el Artículo 76 de la Ley 30 de 1992, comprende las siguientes categorías:

- a. Docente auxiliar.
- b. Docente asistente.
- c. Docente asociado.
- d. Docente titular.



Handwritten signature and number 7



“ITFIP” INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional
NIT 800.173.719.0
www.itfip.edu.co

PARÁGRAFO ÚNICO.- La ubicación de los docentes ocasionales y provisionales en una de las categorías del escalafón se hará únicamente para efectos de fijación de la remuneración correspondiente, más no para determinar estabilidad, ni adquirir derechos propios de la carrera docente.

ARTÍCULO 13.- REQUISITOS PARA DOCENTE AUXILIAR. En esta categoría de docente auxiliar, se ubicarán los docentes que, una vez superado el periodo de prueba, ingresan en la carrera docente. Se exceptúan las situaciones consagradas en el artículo Nueve del presente Estatuto.

ARTÍCULO 14.- FUNCIONES DEL DOCENTE AUXILIAR. Serán funciones del docente Auxiliar:

- Orientar los cursos que el Decano de Facultad determine para esta categoría docente.
- Coordinar y realizar talleres y actividades en los cursos que orienten docentes categoría Asociado y Titular.
- Elaborar y realizar las evaluaciones correspondientes a los cursos asignados y someterlas a la revisión del docente tutor.
- Participar en programas de investigación y relación con el sector externo.

PARÁGRAFO ÚNICO. - En el ejercicio de la actividad docente e investigativa, el docente auxiliar deberá tener un docente asociado o titular, que le sirva de tutor.

ARTÍCULO 15.- REQUISITOS PARA DOCENTE ASISTENTE. Para ascender a docente categoría asistente, se requiere:

- Permanecer mínimo dos (2) años en la categoría de docente auxiliar.
- Obtener evaluación del desempeño sobresaliente en los dos (2) últimos años como docente auxiliar.
- Acreditar título de postgrado en el área de su desempeño o profesión.

PARÁGRAFO ÚNICO. - Para efectos de lo establecido en el numeral 2 del presente artículo, se sumará el tiempo de servicio del periodo de prueba.

ARTÍCULO 16.- FUNCIONES DEL DOCENTE ASISTENTE. Serán funciones del docente asistente:

- Ejercer la docencia y la tutoría en programas de pregrado, y de postgrado cuando se posea el título igual o superior al del programa que se fuere a servir.
- Elaborar procedimientos e instrumentos de evaluación de los cursos, y realizar las evaluaciones correspondientes.





"ITFIP" INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional
NIT 800.173.719.0
www.itfip.edu.co

- c. Asumir las funciones de tutor o asesor de estudiantes de pregrado y de docentes hora cátedra cuando las circunstancias lo requieran.
- d. Dirigir, asesorar y actuar como jurado en los trabajos de grado para pregrado, monografías en la especialización, trabajos de investigación en la maestría, y tesis en el doctorado, siempre y cuando se posea título de un nivel igual o superior.
- e. Participar en programas de investigación y relación con el sector externo.

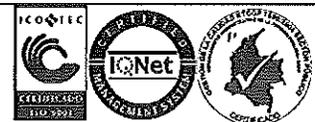
ARTÍCULO 17.- REQUISITOS PARA DOCENTE ASOCIADO. Para ascender a esta categoría, se requiere:

- a. Permanecer tres (3) años como mínimo en la categoría de docente asistente.
- b. Obtener evaluaciones sobresaliente del desempeño en los últimos dos (2) años como docente asistente.
- c. Haber elaborado, durante su periodo de docente asistente, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades, y sustentarlo ante homólogos.

PARÁGRAFO ÚNICO. El Consejo Académico, designará un jurado compuesto por tres (3) miembros reconocidos de la comunidad académica o científica del campo al cual corresponda el trabajo, externos de la Institución, expertos en el tema, preferiblemente con título de doctor o de maestría, para evaluar el trabajo, presidir la sustentación, presentar su concepto, y dejar constancia explícita con respecto a los aportes significativos.

ARTÍCULO 18.- FUNCIONES DEL DOCENTE ASOCIADO. Serán funciones del docente asociado:

- a. Pertenecer al comité curricular y al comité de acreditación de los programas académicos.
- b. Participar en la toma de decisiones sobre la reforma de los programas académicos y de los planes de estudio.
- c. Ejercer la docencia en programas de pregrado, y de postgrado, siempre y cuando se posea título de un nivel igual o superior al del programa que se fuere a servir, o cuando su trayectoria así lo amerite, a juicio del Consejo Académico.
- d. Elaborar los programas de los cursos que le fueren asignados, y participar en la elaboración y aprobación de los programas de los cursos de su área o especialidad.





"ITFIP" INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional
NIT 800.173.719.0
www.itfip.edu.co

- e. Asumir con preferencia la dirección de los cursos básicos para la formación de los estudiantes. Cuando el número de estudiantes, o las condiciones de los cursos lo requieran, podrá disponer de docentes auxiliares, de auxiliares de docencia y de monitores.
- f. Coordinar las áreas académicas de su especialidad.
- g. Dirigir, asesorar y actuar como jurado en los trabajos de grado en el pregrado, monografías en la especialización, trabajos de investigación en la maestría, y tesis en el doctorado, siempre y cuando se posea título de un nivel igual o superior, o cuando su trayectoria así lo amerite, a juicio del consejo académico.
- h. Coordinar programa de postgrado, siempre y cuando se posea título de un nivel igual o superior, o cuando su trayectoria así lo amerite a juicio del Consejo Académico.
- i. Servir de tutor de los docentes auxiliares y docentes de hora cátedra cuando las circunstancias lo requieran.
- j. Hacer parte de los comités institucionales que evalúan la actividad docente y la producción académica.
- k. Revisar los procedimientos e instrumentos de evaluación de los cursos de su especialidad, elaborados por los docentes de categorías inferiores.
- l. Participar en programas de relación con el sector externo.
- m. Los demás asociados al cargo y de acuerdo con las necesidades de la gestión académica.

PARÁGRAFO ÚNICO. - Serán prerrogativas del docente asociado asumir la representación de los docentes ante los consejos directivo y académico, y dedicarse preferentemente a las actividades de investigación y de producción académica; en ese último caso deberá acreditar ante el respectivo consejo académico su trayectoria en los campos de la investigación y de la producción académica.

ARTÍCULO 19.- REQUISITOS PARA DOCENTE TITULAR. Para ascender a esta categoría se requiere:

- a. Permanecer por lo menos cuatro (4) años en la categoría de docente asociado.
- b. Obtener evaluaciones sobresaliente de su desempeño en los dos últimos años como docente asociado.
- c. Elaborar, durante su periodo de docente asociado, dos (2) trabajos innovadores de trascendencia en su comunidad académica por los aportes significativos a la docencia, las ciencias, a las artes o a las humanidades, y sustentarlo ante homólogos.





"ITFIP" INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional
NIT 800.173.719.0
www.itfip.edu.co

PARÁGRAFO 1.- El Consejo Académico nombrará un jurado compuesto por tres (3) miembros reconocidos de la comunidad académica o científica del campo al cual correspondan los trabajos, externos a la Institución, expertos en el tema, preferiblemente con título de doctor o de maestría, para evaluar los trabajos, presidir la sustentación, presentar su concepto, y dejar constancia explícita con respecto a los aportes significativos.

PARÁGRAFO 2.- Los trabajos al cual se refiere el numeral 3 del presente artículo, serán diferentes a los presentados para ascender a la categoría docente asociado.

ARTÍCULO 20.- FUNCIONES DEL DOCENTE TITULAR. - Serán funciones del docente titular:

- a. Participar en la toma de decisiones sobre la reforma de los programas académicos y de los planes de estudio.
- b. Ejercer la docencia en todos los niveles cuando se posea título de un nivel igual o superior al del programa que se fuere a servir, o cuando su trayectoria así lo amerite, a juicio del consejo académico.
- c. Elaborar los programas de los cursos que le fueren asignados, y participar en la aprobación de los programas de los cursos de su especialidad.
- d. Asumir con preferencia la dirección de los cursos básicos para la formación de los estudiantes. Cuando el número de estudiantes, o las condiciones de los cursos lo requieran, podrá disponer de docentes auxiliares, de auxiliares de docencia y de monitores.
- e. Coordinar las áreas académicas de su especialidad.
- f. Proponer programas y participar en las decisiones sobre programas de capacitación docente.
- g. Coordinar programas de especialización, maestrías y doctorado, siempre y cuando se posea título de un nivel igual o superior, o cuando su trayectoria así lo amerite a juicio del Consejo Académico.
- h. Dirigir, asesorar y servir de jurado en los trabajos de grado para pregrado, monografías en la especialización, trabajos de investigación en la maestría, y tesis en el doctorado, siempre y cuando se posea título de un nivel igual o superior, o cuando su trayectoria así lo amerite, a juicio del Consejo Académico.
- i. Elaborar y realizar las evaluaciones correspondientes a los cursos asignados.
- j. Revisar los procedimientos e instrumentos de evaluación de los cursos de su especialidad, elaborados por docentes de categorías inferiores.
- k. Dirigir las revistas institucionales.
- l. Servir de tutor del docente auxiliar.

Red



Red 11



"ITFIP" INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional
NIT 800.173.719.0
www.itfip.edu.co

- m. Hacer parte de los comités institucionales que evalúan la actividad docente y la productividad académica.
- n. Participar en programas de relación con el sector externo.
- o. Las demás inherentes al cargo y de acuerdo con la necesidad de la gestión académica.

PARÁGRAFO ÚNICO. - Los docentes titulares gozarán de la prerrogativa de tener prelación en la escogencia de los cursos, asumir la representación de los docentes ante los consejos directivo y académico, y dedicarse preferentemente a la investigación y a la producción académica; en este último caso deberán acreditar ante el respectivo consejo de facultad, su trayectoria en los campos de la investigación y de la producción académica y demostrar la capacidad para generar resultados.

ARTÍCULO 21.- CONSERVACIÓN DE LA CATEGORÍA. El docente interesado en su promoción dentro del escalafón docente, presentará su solicitud escrita ante la comisión de personal docente. Esta comisión la evaluará y verificará el cumplimiento de los requisitos, y emitirá concepto previo a la rectoría para lo pertinente.

ARTICULO 22.- Los docentes que por necesidad del servicio cumplen funciones administrativas, se les reconoce el tiempo para acreditar antigüedad para el ascenso, previo cumplimiento de los demás requisitos.

ARTÍCULO 23.- PLAN DE DESARROLLO DOCENTE. Le corresponde a la Institución desarrollar un plan de capacitación encaminado a fortalecer las competencias requeridas para el desarrollo de las funciones de su personal docente de planta, el que hará parte del plan general de capacitación de la entidad bajo la modalidad de "Proyectos de Aprendizaje". Para definir el plan, previamente se realizará un diagnóstico de necesidades que llevará a cabo el grupo interno de trabajo de talento humano con el acompañamiento y participación de los docentes, la vicerrectoría académica, los decanos y la comisión de personal docente.

El plan de capacitación docente lo define cada año el consejo académico teniendo en cuenta el diagnóstico de necesidades y con capacitación tendiente a mejorar su nivel profesional, académico y pedagógico, que debe incluir entre otros, estudios de postgrados, participación en seminarios, simposios, congresos, cursos, pasantías y entrenamientos, que desde luego hacen parte del plan institucional de capacitación "PIC".

PARÁGRAFO 1. El consejo académico, además para adoptar el plan debe tener en cuenta las propuestas presentadas por las facultades atendiendo a los resultados de la evaluación docente, ajustada y aprobada por la comisión de personal docente, las cuales deberán actualizarlas anualmente.





"ITFIP" INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional
NIT 800.173.719.0
www.itfip.edu.co

PARÁGRAFO 2. El plan deberá establecer las prioridades de capacitación, identificar y cuantificar las necesidades de formación en los distintos niveles, y determinar los recursos requeridos para su cumplimiento.

ARTÍCULO 24.- DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO. Los docentes tiempo completo deberán laborar cuarenta (40) horas semanales y los de medio tiempo veinte (20) horas semanales. Para cumplimiento de sus funciones, el docente debe realizar actividades de docencia, investigación, proyección social-extensión y desarrollo académico, las cuales deben quedar establecidas en un plan de trabajo.

PARÁGRAFO 1.- El plan de trabajo debe ser coherente con el proyecto educativo institucional PEI y con los proyectos educativos de trabajo de programa PEP, la categoría del docente y la necesidad institucional.

PARÁGRAFO 2.- El consejo académico reglamentará y aprobará la distribución de tiempo que deben cumplir los docentes en su plan de trabajo en cada periodo académico y atendiendo a las necesidades de la institución y del programa.

PARÁGRAFO 3.- Durante el periodo de receso estudiantil, la vicerrectoría académica en coordinación con los decanos de facultad, determinará las actividades académicas que realizarán los docentes, atendiendo a los objetivos institucionales propuestos y acordados previamente.

ARTÍCULO 25. La asignación específica de carga académica de los docentes ocasionales y hora cátedra, será acordada por los decanos con la vicerrectoría académica y será propuesta a la rectoría para su contratación.

CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 26.- DEFINICIÓN. La comisión de personal docente es un órgano de naturaleza académica, técnica y asesora de la rectoría y el consejo académico en relación con el desempeño de los docentes, su desarrollo profesional, capacitación, promoción, evaluación y perfeccionamiento, con fines de autoevaluación y acreditación de los programas académicos. La comisión estará conformada por los siguientes miembros, con voz y voto:

- El vicerrector académico, quien la preside.
- Un (1) representante de los decanos de facultad.
- Dos (2) representantes de los docentes.





"ITFIP" INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional
NIT 800.173.719.0
www.itfip.edu.co

d. El funcionario con funciones de Talento Humano.

PARÁGRAFO 1. Los representantes de los docentes deben estar escalafonados en la categoría de asistente, asociado o titular.

PARÁGRAFO 2. El decano fungirá como secretario de la comisión de personal docente.

PARÁGRAFO 3. Los representantes de los docentes, serán elegidos por los docentes, para un período de dos (2) años. Le corresponde al consejo académico reglamentar, realizar la convocatoria y proceso de elección de estos representantes.

PARÁGRAFO 4: Podrá actuar como invitado a la comisión para los casos que se requiera el asesor jurídico de la Institución y/o cualquier docente o funcionario que se requiera.

ARTÍCULO 27.- FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DOCENTE. Son funciones de la comisión de personal docente, las siguientes:

- a. Analizar, ajustar y aprobar los planes y programas propuestos para la capacitación y el perfeccionamiento docente, presentados a su consideración por la vicerrectoría Académica y las decanaturas; las propuestas relacionadas con el perfeccionamiento docente presentadas a su consideración por cualquiera de sus miembros y los informes semestrales elaborados por el vicerrector académico para presentarlos a los consejos directivo y académico.
- b. Definir los criterios para la elaboración de los informes semestrales de las gestiones acerca de la capacitación y el perfeccionamiento docente, desarrolladas por la vicerrectoría y las decanaturas.
- c. Orientar al vicerrector académico en la definición de las actividades de docencia, investigación y extensión, que para su desarrollo requieran de la evaluación y el perfeccionamiento.
- d. Evaluar y controlar la labor del docente en el cumplimiento de las funciones básicas de docencia, investigación, extensión y proyección social, el compromiso institucional y otras contenidas en la planeación de la actividad profesoral, así como el plan de desarrollo profesoral.
- e. Conceptuar ante las directivas de la institución, acerca de la calidad de los docentes y de su formación pedagógica profesional, así como los procedimientos para su capacitación y evaluación.





"ITFIP" INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional
NIT 800.173.719.0
www.itfip.edu.co

- f. Estudiar las reclamaciones que se presenten en desarrollo del proceso de evaluación docente.
- g. Estudiar las hojas de vida de los docentes y clasificarlas en las diferentes categorías contempladas en el presente estatuto, de acuerdo con la Ley 30 de 1992, y demás normas legales vigentes.
- h. Conceptuar sobre las comisiones de estudios, pasantías y becas de estudio.
- i. Realizar acompañamiento a la vicerrectoría académica en el proceso de convocatoria a concurso público docente y selección del mismo.
- j. Elaborar conjuntamente con el consejo académico el plan de desarrollo profesoral.
- k. Diseñar, rediseñar, ajustar o actualizar el proceso de evaluación docente institucional, su sistema de auditoría, instrumentos, herramientas, manuales de procedimiento, entre otros insumos necesarios para cumplir con el propósito de la evaluación docente.
- l. Darse su propio reglamento.

CAPÍTULO V

DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 28.- SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. El docente de tiempo completo o medio tiempo, puede encontrarse en una de las siguientes situaciones administrativas:

- a. En servicio docente.
- b. En licencia.
- c. En permiso.
- d. En comisión.
- e. Ejerciendo funciones de otro empleo por encargo.
- f. En vacaciones.
- g. Suspendido en el ejercicio de sus funciones.
- h. En periodo sabático.

ARTÍCULO 29.- SERVICIO DOCENTE. El docente se encuentra en servicio docente cuando se halla en ejercicio de las funciones propias de su cargo. También lo está cuando al tenor de los reglamentos ejerce temporalmente funciones adicionales administrativas, sin hacer dejación del cargo del cual es titular.





"ITFIP" INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional
NIT 800.173.719.0
www.itfip.edu.co

ARTÍCULO 30.- LICENCIA. El docente se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.

ARTÍCULO 31.- LICENCIA ORDINARIA. El docente tiene derecho a licencia ordinaria por solicitud propia y sin remuneración, hasta por sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos. Esta licencia podrá ser prorrogable por treinta (30) días más, si ocurriere justa causa a juicio del rector.

Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor o caso fortuito, el rector decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

La licencia ordinaria no puede ser revocada, pero el beneficiario puede renunciar a ella.

Toda solicitud de licencia ordinaria o de su prórroga, deberá elevarse por escrito acompañada de los documentos que la justifiquen, cuando estos sean requeridos. Durante el tiempo que dure una licencia no pueden desempeñarse otros cargos en la administración pública. La violación de esta disposición es causal de mala conducta.

El tiempo de licencia ordinaria y de su prórroga no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio.

ARTÍCULO 32.- LICENCIA REMUNERADA. Las licencias por enfermedad y por maternidad se rigen por las normas del régimen de seguridad social vigente. Para conceder o legalizar licencia de maternidad o por enfermedad se procederá de oficio o solicitud de parte, pero se requerirá siempre la certificación de incapacidad expedida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 33.- PERMISO. El docente puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días durante el mes calendario, cuando medie justa causa. Corresponde al Rector o a quien él designe conceder o negar el permiso, teniendo en cuenta los motivos expresados por el docente y las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 34.- COMISIÓN. El docente se encuentra en comisión cuando por disposición de autoridad competente ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo, o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular.

ARTÍCULO 35.- CLASES DE COMISIÓN. Según los fines para los cuales se confieran, las comisiones pueden ser:



16



"ITFIP" INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional
NIT 800.173.719.0
www.itfip.edu.co

- a. De servicio, para desarrollar temporalmente labores docentes propias del cargo en lugar diferente al de la sede habitual de su trabajo, cumplir misiones especiales conferidas por la autoridad competente, asistir a reuniones, conferencias o seminarios o realizar visitas de observación que interesen a la Institución y que se relacionen con el área o la actividad en que presta sus servicios el docente, o atender transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular.
- b. Para adelantar estudios de postgrado o asistir a cursos de capacitación, adiestramiento, actualización o complementación.
- c. Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, o de periodo, dentro o fuera de la Institución.
- d. Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros u organismos internacionales o de instituciones privadas en el exterior.

PARÁGRAFO 1.- La comisión será concedida por el Rector conforme a las normas legales vigentes y al Estatuto General de la Institución. Deberán tener autorización previa del consejo directivo en los casos en que así lo disponga el Estatuto General. *mp*

PARÁGRAFO 2.- La comisión podrá ser remunerado o no remunerado, situación que se determinará de conformidad con su naturaleza y la disponibilidad presupuestal que para tal fin sea necesaria.

ARTÍCULO 36.- COMISIÓN DE SERVICIOS. La comisión de servicios hace parte de los deberes de todo docente y no constituye forma de provisión de empleos.

PARÁGRAFO ÚNICO. En el acto administrativo que confiera la comisión de servicio deberá expresarse su objeto y duración. El término fijado podrá prorrogarse por necesidades del servicio hasta por otro tanto. Dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de toda comisión deberá rendirse informe escrito sobre su cumplimiento. Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

ARTÍCULO 37.- COMISIÓN DE ESTUDIOS. La comisión para adelantar estudios sólo podrá conferirse a los docentes cuando con ello no se afecte el desarrollo de los programas académicos y concurren las siguientes condiciones:

- a. Tener por lo menos dos años de servicios continuos a la Institución.
- b. Que el informe y los resultados de las comisiones de servicio otorgadas al docente durante el año inmediatamente anterior al de la concesión de la comisión de estudios sean satisfactorios y este no hubiere sido sancionado disciplinariamente con suspensión del cargo en el mismo periodo.





"ITFIP" INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

- c. Que la Institución disponga de los medios para garantizar la continuidad de la actividad docente o la financiación de la provisión de la vacancia transitoria.

PARÁGRAFO ÚNICO. - Este tipo de comisión se concederá sólo a docentes de carrera.

ARTÍCULO 38.- OBLIGACIONES. Todo docente a quien por seis (6) meses calendario o más se confiera comisión de estudios que implique separación total o parcial en el ejercicio de las funciones propias del cargo, suscribirá con la Institución un convenio, en virtud del cual se obligue a prestar sus servicios a la entidad por un tiempo correspondiente al doble del equivalente al de la comisión. Este término en ningún caso, podrá ser inferior a un año y con una dedicación no menor a la que tenía en el momento del otorgamiento de la comisión. Cuando la comisión de estudios se realice en el exterior por un término menor de seis (6) meses, el docente estará obligado a prestar sus servicios a la Institución por un lapso no menor a seis (6) meses, una vez cumplida la misma.

PARÁGRAFO ÚNICO. - En caso de incumplimiento del compromiso de que trata el presente artículo el docente estará obligado a la devolución de la totalidad de los dineros que se le hayan cancelado por concepto de su permanencia en la comisión, incluyendo el valor de los pasajes y demás gastos. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio de que habla el presente artículo el docente deberá constituir a favor de la Institución, una póliza de garantía por el cincuenta por ciento del valor que se calcule pueda llegar a percibir por estos conceptos. La garantía se hará efectiva en todo caso de incumplimiento del convenio, por causas imputables al docente, mediante acto administrativo que profiera la Institución.

ARTÍCULO 39.- REVOCACIÓN DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS. El rector de la Institución podrá revocar en cualquier momento la comisión de estudios y exigir que el docente reasuma las funciones de su empleo, cuando por cualquier medio aparezca demostrado que el rendimiento en el estudio, la asistencia o la disciplina no son satisfactorios o se han incumplido las obligaciones pactadas. En este caso el docente deberá reintegrarse a sus funciones en el plazo que le sea señalado y prestar sus servicios conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de este reglamento, so pena de hacerse efectiva la garantía y sin perjuicio de las medidas administrativas y sanciones disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 40.- PRESENTACIÓN. Al término de la comisión de estudio, el docente está obligado a presentarse ante el rector o ante quien éste haya delegado la función, hecho del cual se dejará constancia escrita y tendrá derecho a ser reincorporado al servicio.





"ITFIP" INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional
NIT 800.173.719.0
www.itfip.edu.co

El tiempo de la comisión de estudios se entenderá como de servicio y tenido en cuenta para ascenso.

ARTÍCULO 41.- PROVISIÓN TEMPORAL. En los casos de comisión de estudios podrá proveerse el empleo vacante transitoriamente si hay disponibilidad en el presupuesto de la vigencia de la Institución, y el designado percibirá el sueldo correspondiente a la vacancia si cumple con los requisitos para esta categoría, sin perjuicio del pago de la asignación que corresponda al docente comisionado, en caso de ser remunerada la comisión.

ARTÍCULO 42.- PROHIBICIÓN. En ninguna comisión de estudios en el exterior podrá reconocerse viáticos o cualquier otra erogación a cargo del tesoro nacional, sin perjuicio de que se pueda percibir el sueldo a que tiene derecho el docente, o de convenios suscritos por la Institución con el Instituto Colombiano de Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX o de los gastos de transporte si hubiere lugar a ellos.

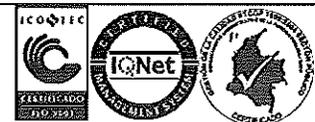
ARTÍCULO 43.- COMISIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN O DE PERIODO. Podrá otorgarse comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción, o de periodo, cuando el nombramiento recaiga en un docente inscrito en el escalafón. Su otorgamiento, así como la fijación del término de la misma, compete al Rector, de conformidad con el Estatuto General de la Institución y la Ley.

La designación de un docente escalafonado para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción o de periodo en la Institución, implica la concesión automática de la comisión.

Al finalizar el término de la comisión o cuando el docente comisionado haya renunciado a la misma antes del vencimiento de su término, deberá reintegrarse al empleo docente del cual es titular. Si no lo hiciera incurrirá en abandono del cargo conforme a las previsiones del presente Estatuto.

La comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción o de periodo no implica pérdida ni mengua de los derechos como docente de carrera.

ARTÍCULO 44.- EJERCICIO DE FUNCIONES POR ENCARGO. Hay encargo cuando el docente es designado para asumir temporalmente, en forma parcial o total, la función de otro empleo vacante dejado temporal o definitivamente, desvinculándose o no de las propias de su cargo. En este evento el docente podrá escoger entre recibir la asignación de su cargo o la remuneración correspondiente al otro empleo, siempre y cuando no sea percibida por su titular.



19
[Handwritten signature]



"ITFIP" INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional
NIT 800.173.719.0
www.itfip.edu.co

Cuando se trate de vacancia temporal, el docente encargado de otro empleo sólo podrá desempeñarse durante el término de ésta y en el caso de definitiva hasta por el término necesario para ser provisto mediante concurso. El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de la antigüedad en el empleo del que es titular.

ARTÍCULO 45.- VACACIONES. Los docentes tendrán derecho a treinta (30) días de vacaciones al año, de los cuales quince (15) serán calendario y quince (15) hábiles de conformidad. Las vacaciones serán concedidas por el Rector de acuerdo con el calendario académico aprobado por la Institución y podrán ser divididas atendiendo las vacaciones estudiantiles.

ARTÍCULO 46.- SUSPENSIÓN. El docente de carrera se encuentra suspendido del ejercicio de sus funciones cuando haya sido separado temporalmente de su cargo, por sanción disciplinaria o motivo legal, sin derecho a remuneración.

ARTÍCULO 47.- OTRAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las situaciones administrativas no previstas en el presente Estatuto, se regulan de acuerdo con las normas legales vigentes para los empleados públicos.

CAPITULO VI

DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 48.- DERECHOS. El docente tiene derecho a todos aquellos derechos y garantías contemplados en la Constitución, las Leyes y demás normas dadas para los funcionarios públicos y de manera adicional los siguientes:

- Que se le reconozcan los beneficios que se derivan de la Constitución Política, de las leyes, del estatuto general, del presente Estatuto y demás normas de la Institución.
- Ejercer sus actividades académicas con plena libertad y autonomía para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, técnicos, tecnológicos, culturales, sociales, económicos, democráticos y artísticos dentro de los planes que adopte la Institución y principios de la libertad de cátedra, de investigación, de enseñanza y de información.
- Participar en programas de capacitación académica y técnica de acuerdo con los planes que adopte la Institución.
- Recibir tratamiento respetuoso por parte de los superiores directivos, colegas, discípulos, dependientes y funcionarios de la Institución dentro y fuera de la misma.





"ITFIP" INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional
NIT 800.173.719.0
www.itfip.edu.co

- e. Recibir oportunamente la remuneración, viáticos y el reconocimiento de las prestaciones sociales que le correspondan al tenor de las normas legales vigentes.
- f. Acceder a licencias, comisiones, año sabático, y permisos de conformidad con la ley y los reglamentos de la institución.
- g. Disponer de la propiedad intelectual o de industria derivada de las producciones de su ingenio, en las condiciones que prevean las leyes y los reglamentos de la Institución.
- h. Elegir y ser elegido para los cargos que correspondan a docentes en los órganos directivos y asesores de la institución, de conformidad con la ley, el Estatuto General y el presente Reglamento.
- i. Ascender en el escalafón docente y permanecer en el servicio dentro de las condiciones previstas en el presente reglamento.
- j. Beneficiarse de los incentivos de que trata este Reglamento.
- k. No ser discriminado por razones políticas, raciales, religiosas o de otra índole.
- l. Contar con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- m. Contar con el apoyo institucional para la elaboración, edición, publicación y difusión de la producción intelectual de los docentes, previamente aprobados por los respectivos consejos o comités.
- n. Ejercer el derecho de asociación y demás derechos democráticos de esta clase de servidores públicos.
- o. Ser evaluado acorde con el presente estatuto, parámetros, normas y reglamentos establecidos para la evaluación docente, conocer los resultados de las mismas e interponer los recursos de ley.

ARTÍCULO 49.- DEBERES. Son deberes de los docentes: El docente tiene derecho a todos aquellos deberes contemplados en la Constitución, las Leyes y demás normas dadas para los funcionarios públicos y de manera adicional los siguientes:

- a. Respetar y cumplir la Constitución, las leyes, y los estatutos y reglamentos de la institución, en lo relacionado con sus funciones.
- b. Ejercer la actividad académica con sujeción a principios éticos, científicos y pedagógicos, con rigor intelectual, y con respeto por las diferentes formas de pensamiento.
- c. Observar una conducta acorde con la dignidad de la Institución, y cumplir las normas inherentes a la ética de su profesión y de su cargo.
- d. Desempeñar con responsabilidad, imparcialidad y eficiencia las funciones inherentes a su cargo.
- e. Realizar las labores asignadas y cumplir la jornada de trabajo a que se ha comprometido con la institución.





"ITFIP" INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional
NIT 800.173.719.0
www.itfip.edu.co

- f. Dar tratamiento respetuoso a los integrantes de la comunidad académica y todas aquellas personas con quienes tuviere relación en el desempeño de su cargo.
- g. Mantener una actitud de actualización constante en el área propia de su profesión y de su ejercicio docente.
- h. Ejercer la actividad académica con objetividad intelectual y respeto a las diferentes formas de pensamiento.
- i. Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria.
- j. Responder por la conservación y adecuada utilización de los documentos, materiales y bienes confiados a su guarda o administración.
- k. Cumplir las obligaciones derivadas de las actividades de capacitación y perfeccionamiento académicos que les hubieren sido otorgadas o facilitadas por la Institución.
- l. Realizar actividades de asesorías, dirección, jurado de trabajos de grado, evaluación de la producción académica, y emitir los conceptos que se les solicitaren.
- m. Cumplir las comisiones que les fueren asignadas o concedidas por autoridad competente, y las obligaciones inherentes a ellas.
- n. Hacer parte de los jurados, consejos y comités permanentes o transitorios que se creen en la Institución y para los cuales fuesen elegidos o asignados.
- o. Asesorar a la Institución en materia docente, académica, administrativa y técnica, cuando ella lo solicitare.
- p. Realizar las evaluaciones académicas y dar a conocer las calificaciones en los términos y las fechas reglamentarias.
- q. Conocer los currículos de los programas en los cuales ejerce sus funciones, velar por la calidad del mismo, mantener actualizados los programas de las asignaturas que orienta y desarrollarlos en concordancia con lo establecido en el currículo.
- r. Conocer las normas y reglamentos que rigen la Institución y su función como docente.
- s. Acreditarse como profesores de la Institución en todas las publicaciones o actividades de tipo académico, cuando se tratase de profesores vinculados.
- t. Dar a conocer a las directivas los hechos que pudieren constituir faltas disciplinarias y hechas punibles de cualquier miembro de la comunidad universitaria que causen perjuicio a la Institución.
- u. Reincorporarse al ejercicio de sus funciones al vencimiento de toda licencia, vacaciones, permiso, comisión, año sabático, y suspensión, o de sus prórrogas cuando hubiere lugar a ellas.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los deberes consignados en los numerales k, l, m, n, podrán dar lugar a la modificación del plan de trabajo.





"ITFIP" INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

ARTÍCULO 50.- PROHIBICIONES. A los docentes les está prohibido:

- a. Realizar actividades ajenas a las propias de su labor profesoral durante la jornada de trabajo.
- b. Abandonar injustificadamente el lugar de trabajo durante la jornada laboral.
- c. Entorpecer o impedir el desarrollo de las actividades de la Institución.
- d. Asistir al lugar de trabajo bajo el efecto de bebidas alcohólicas, o de sustancias psicoactivas, salvo prescripción médica en este último caso.
- e. Dar a los miembros de la comunidad universitaria un tratamiento que implique preferencias o discriminación por razones sociales, económicas, políticas, culturales, ideológicas, de raza, género o credo.
- f. Usar un documento público o privado falso, apto para acreditar el cumplimiento de algún requisito o calidad exigidos por la Institución.
- g. Laborar en otras instituciones o entidades públicas o privadas, por encima de los límites establecidos en la ley o en los reglamentos de la Institución.
- h. Realizar acciones que pudieren constituir hecho punible que afecte los intereses de la Institución.
- i. Intervenir en los procesos de concurso de méritos, de evaluación profesoral, de admisión a un programa, y de otorgamiento de los estímulos académicos, cuando en ellos estuvieren involucrados sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, y cónyuge o compañero permanente.
- j. Desempeñar otro cargo público durante el período de una licencia ordinaria.
- k. Transferir a cualquier título, o usufructuar indebidamente, la propiedad intelectual o industrial que patrimonialmente perteneciere a la Institución.
- l. Plagiar o presentar como propia, la propiedad intelectual ajena.
- m. Extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.
- n. Utilizar bienes y servicios de la Institución en beneficio de sí mismos o de terceros, sin autorización expresa de ella.

CAPÍTULO VII

DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

ARTICULO 51.- EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO. La evaluación del desempeño docente estará a cargo de la vicerrectoría académica. La evaluación será de carácter anual; calificación que se obtendrá al promediar los periodos académicos del año, de acuerdo con los siguientes criterios:





"ITFIP" INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

- a. Las actividades a evaluar serán las consignadas en el plan de trabajo o actividades concertado y aprobado de común acuerdo con el docente, para lo cual la Institución garantizará previamente los recursos necesarios para su total cumplimiento.
- b. Su aporte y compromiso con el desarrollo de las políticas consignadas en el Proyecto Educativo Institucional.
- c. El cumplimiento de sus funciones de acuerdo con la categoría en el escalafón en concordancia con el Estatuto docente, consecuentes con los recursos asignados específicamente para tal fin, por la Institución.

PARÁGRAFO ÚNICO. - El proceso de evaluación docente debe realizarse en cada periodo académico del año y su calificación definitiva será el promedio de los mismos.

ARTICULO 52.- LINEAMIENTOS, PROPÓSITOS Y OBJETIVO DE LA EVALUACIÓN DOCENTE. La evaluación del desempeño docente, es un componente del sistema de autoevaluación Institucional y se concibe como un factor de análisis, medición y calificación del desempeño del docente en las funciones que le compete y le sean asignadas como labor académica, con fines de autoevaluación y acreditación Institucional. *RSD*

ARTICULO 53.- PROPÓSITOS: Son propósitos de la evaluación del desempeño docente:

- a. Establecer mecanismos que permitan impulsar el mejoramiento continuo profesoral que se traduzca en un desarrollo institucional.
- b. Definir políticas y programas de cualificación y perfeccionamiento de los docentes.
- c. Decidir sobre el ingreso y permanencia en la carrera docente, bajo criterios académicos coherentes entre los recursos asignados y el avance o grado de consolidación del plan de desarrollo profesoral, bajo un enfoque sistémico e integral.
- d. Servir de referente para el otorgamiento de estímulos y distinciones.
- e. Aportar indicadores pertinentes al proceso de Autoevaluación con fines de acreditación de programas, institucional y de proyectos curriculares.

ARTÍCULO 54.- OBJETIVO. La evaluación del desempeño docente tiene como objetivo el mejoramiento continuo del docente, la calidad académica e investigativa y la excelencia institucional. Los resultados de la evaluación del desempeño docente serán analizados por el Consejo Académico y tenidos en cuenta para la formulación de políticas y para la elaboración de planes de capacitación y perfeccionamiento académico a nivel institucional.





"ITFIP" INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional
NIT 800.173.719.0
www.itfip.edu.co

ARTÍCULO 55.- PONDERACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA EVALUACIÓN DOCENTE. - La evaluación docente tendrá la siguiente ponderación:

- Deficiente: De 0 a 64 puntos.
- Adecuada: De 65 a 79 puntos.
- Sobresaliente: De 80 a 89 puntos.
- Excelente: De 90 a 100 puntos.

ARTÍCULO 56. FUENTES DE INFORMACIÓN. Para la evaluación del docente, la información provendrá de las diversas fuentes y personas que interactúan permanentemente con el docente. Como mínimo deben ser consultados:

- El mismo docente (autoevaluación).
- Los colegas en espacio de comunicación unidisciplinaria y multidisciplinaria, comunes al entorno directo del plan de actividades asignadas (Coevaluación).
- Los estudiantes (heteroevaluación).
- El decano de facultad con los documentos soporte del seguimiento a los objetivos concertados con el docente, informes y materiales producidos por los profesores individualmente o en grupo, como evidencia debidamente sustentada. (heteroevaluación).

PARÁGRAFO 1.- Si el docente se desempeña en dos (2) o más programas de formación que pertenezcan a diferentes facultades académicas, se tomará la información en la cual presente más intensidad horaria.

PARÁGRAFO 2.- Para el caso de que el docente desempeñe funciones administrativas, se evaluará teniendo en cuenta el instrumento diseñado para este tipo de actividades y la labor desempeñada.

ARTÍCULO 57.- FORMALIZACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN. Para efectos de la evaluación, el Consejo Académico, mediante acuerdo propuesto por la Comisión de Personal docente, establecerá los instrumentos y procedimientos para allegar la información necesaria para la evaluación desde las diferentes fuentes. En estos instrumentos se contemplarán las diferentes actividades académicas que el docente debe desempeñar de acuerdo a la categoría, dedicación y las contenidas en la Planeación de la actividad docente o asignada por la institución.

ARTICULO 58. PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN. El procedimiento para la evaluación será el siguiente:





"ITFIP" INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional
NIT 800.173.719.0
www.itfip.edu.co

- a. En la última semana de cada semestre académico, el docente deberá entregar en la Facultad en la cual se encuentra adscrito, el formato de autoevaluación debidamente diligenciado.
- b. El coordinador de programa será el responsable de aplicar los instrumentos de evaluación por lo menos al 85% de los estudiantes regulares y de manera aleatoria. Estos instrumentos se aplicarán durante la novena y décima semana antes del segundo seguimiento.
- c. El coordinador de área o campo de formación, será el responsable de aplicar colectiva y públicamente los instrumentos de evaluación a los colegas del área respectiva, en la última semana de clases, según el calendario aprobado por el Consejo Académico.
- d. Dentro de los quince (15) días siguientes a la última semana de clases, el decano de facultad decepcionará los instrumentos aplicados y su reporte como fuente de evaluación y los remitirá a la vicerrectoría académica, para proferir la respectiva calificación y presentar informe de resultados al Consejo Académico para su conocimiento.
- e. El resultado final de la evaluación docente anual, debe quedar lista en la primera quincena de cada año.

PARÁGRAFO ÚNICO. - El docente que obtuviere una evaluación anual deficiente, deberá cumplir con un plan de mejoramiento que le fuere asignado, cuyo objetivo es la superación de la deficiencia evidenciada en la evaluación.

ARTICULO 59.- NOTIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO. El docente deberá ser notificado de su evaluación antes de finalizar el mes de enero de cada año, dándole a conocer el resultado de la evaluación, los instrumentos aplicados y las evidencias que soportan la calificación.

PARÁGRAFO ÚNICO. - Frente a los resultados de la evaluación, proceden los recursos de Ley. Es decir, el docente tendrá derecho al recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Vicerrectoría Académica y al de apelación ante el Consejo Académico de la Institución. En todo caso, debe anexar o demostrar con documentos o hechos las posibles deficiencias que, a su juicio, hacen parte de la evaluación. En concordancia con el Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

CAPÍTULO VIII

DE LAS DISTINCIONES Y ESTÍMULOS ACADÉMICOS

CALLE 18 CARRERA 1ª BARRIO ARKABAL (EI ESPINAL – TOLIMA)
TELS. (8) 2483501 - 2483503 - 2480014 - 2480110 FAX: 2483502 – AA. 087
"ALIANZA POR UNA EDUCACIÓN SUPERIOR CON CALIDAD"





"ITFIP" INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional
NIT 800.173.719.0
www.itfip.edu.co

ARTÍCULO 60.- CLASES. El docente de tiempo completo y medio tiempo de la Institución podrá ser honrado con algunos de los siguientes reconocimientos académicos:

- a. Docente Distinguido
- b. Docente Emérito
- c. Docente Honorario

PARÁGRAFO ÚNICO: El consejo académico realizará una convocatoria anual, donde los docentes interesados se postularán con base en los criterios de evaluación, para elegir al docente **DISTINGUIDO, EMÉRITO U HONORARIO**, y de la propuesta que resulte se presentara al consejo directivo.

ARTÍCULO 61.- DOCENTE DISTINGUIDO. La mención podrá ser otorgada por el Consejo Directivo a propuesta del Consejo Académico, al docente que haya hecho contribuciones significativas a la docencia, la ciencia, la técnica, el arte o las humanidades.

ARTÍCULO 62.- DOCENTE EMÉRITO. Esta distinción podrá ser otorgada por el Consejo Directivo, a propuesta del Consejo Académico, al docente quien preste servicios notables a la Institución en virtud a sus publicaciones, investigaciones y estudios.

PARAGRAFO ÚNICO: El consejo académico establecerá los criterios de evaluación para elegir al docente **EMÉRITO** y de la propuesta que resulte se presentará al consejo directivo.

ARTÍCULO 63.- DOCENTE HONORARIO. La distinción de docente honorario será otorgada por el consejo directivo, a propuesta del consejo académico, al docente que haya prestado sus servicios al menos durante quince (15) años en la Institución y que se haya destacado por sus aportes a la docencia, la ciencia, la técnica, el arte o las humanidades.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los estímulos serán reglamentados mediante resolución, previo concepto del Consejo Académico.

ARTICULO 64.- EL AÑO SABATICO. Definición: El año sabático es el periodo de tiempo que el docente escalafonado en categoría titular se dedique exclusivamente a la investigación o preparación de libros, que se puede otorgar por parte del rector, una vez cumplidos siete (7) años continuos de servicio a la institución. Con la aprobación del Consejo Directivo previo aval del Consejo Académico.





"ITFIP" INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional
NIT 800.173.719.0
www.itfip.edu.co

ARTÍCULO 65. El Rector previo concepto favorable del Consejo Académico y este a su vez de la Comisión de Personal Docente, concederá el año sabático y fijará la fecha de iniciación del mismo, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Por necesidad del servicio no se otorgará a más de dos docentes por año de servicio.

ARTÍCULO 66. El docente que aspire a gozar del beneficio del Año Sabático deberá presentar un proyecto que incluya la descripción de la actividad, sus objetivos, su relación con los programas y planes de la Facultad respectiva, el plan de actividades, la fecha tentativa de iniciación, el estudio de costos, la viabilidad y factibilidad del proyecto, y el lugar de realización y la entidad, si fuere el caso.

PARÁGRAFO ÚNICO. - En todos los casos, el proyecto deberá ser sometido a evaluación por pares internos.

ARTÍCULO 67. El Consejo Académico propondrá al Consejo Directivo el otorgamiento del año sabático, según los siguientes requisitos:

1. Docente de planta tiempo completo escalafonado en categoría titular.
2. El tiempo de servicio como mínimo siete (7) años.
3. Experiencia académica y profesional del profesor.
4. La calidad e impacto del proyecto, según el resultado de la evaluación, y su Viabilidad y oportunidad.
5. Haber sido evaluado sobresaliente, en los últimos tres (3) años.
6. Los beneficios académicos que la institución recibirá del proyecto.
7. No haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a su petición.

PARÁGRAFO ÚNICO. Una vez entregada la información por el profesor, el consejo académico remitirá a rectoría, en un lapso no mayor de dos meses, la recomendación, debidamente sustentada y documentada, definiendo además los procedimientos para evaluar los informes periódicos y el informe final.

ARTÍCULO 68. La solicitud de otorgamiento del año sabático, acompañada del proyecto de trabajo que el docente se propone realizar, deberá ser presentada al consejo académico con una anterioridad de seis meses a la fecha proyectada para la iniciación del período sabático.

ARTÍCULO 69. Para gozar del año sabático por primera vez, será necesario que, a la fecha de su iniciación, el docente haya prestado servicios continuos a la institución.





"ITFIP" INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional
NIT 800.173.719.0
www.itfip.edu.co

PARÁGRAFO 1. Los períodos de licencia por enfermedad (inferiores a 180 días) y por maternidad, las comisiones de estudio, de servicio, y las administrativas dentro de la institución, no interrumpirán la continuidad establecida en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Para acceder al beneficio del año sabático el docente deberá haber satisfecho los compromisos adquiridos con la Institución por concepto de comisiones de estudio.

PARÁGRAFO 3. Para quienes soliciten el otorgamiento del año sabático después de haber disfrutado de este beneficio, los siete años continuos se contarán a partir de la fecha de haber realizado la contraprestación.

ARTÍCULO 70. El rector podrá revocar la concesión del año sabático cuando el profesor incumpliere alguna de las obligaciones adquiridas o violare las disposiciones estatutarias o reglamentarias sobre la materia; para tal determinación se requerirá el concepto previo del consejo académico, debiendo restituir a la institución los valores indexados, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 71. Antes de iniciar el año sabático el profesor deberá firmar un contrato con los compromisos derivados del beneficio y presentar avance con evidencia cada tres (3) meses al vicerrector académico y al finalizar presentar el resultado producto de la investigación, el cual una vez se evalúe será publicado.

ARTÍCULO 72.- OTROS ESTÍMULOS. Anualmente por resolución rectoral se adoptará los estímulos no pecuniarios a que tendrán derecho los docentes como resultado de su proceso de evaluación sobresaliente, los que serán reconocidos por comité de estímulos de la institución previa remisión de los resultados de la evaluación del año inmediatamente anterior, los cuales se allegarán a la oficina de talento humano. El reconocimiento de los estímulos se hará entrega en acto público.

ARTÍCULO 73.- ESTÍMULO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN. La Institución estimulará la actividad científica, artística e intelectual, y procurará de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, apoyar los proyectos de investigación e innovación, reglamentando un plan de incentivos para la producción.

CAPÍTULO IX

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 74. INHABILIDADES. Constituyen causales de inhabilidad para ser profesor en período de prueba o como miembro del personal académico de carrera,





"ITFIP" INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional
NIT 800.173.719.0
www.itfip.edu.co

todas las establecidas para los empleados públicos en la Constitución, las leyes y las normas internas de la Institución.

En cumplimiento del artículo 6° de la Ley 190 de 1995, cuando se presente o sobrevenga alguna causal de inhabilidad, la Institución procederá al retiro del docente.

PARÁGRAFO ÚNICO. Desparecidas las causales de inhabilidad, los profesores que hayan estado en período de prueba o pertenecido a la carrera profesoral podrán presentarse a nuevos concursos, o solicitar su reingreso siempre y cuando exista la disponibilidad del cargo y el respectivo consejo de facultad o la vicerrectoría académica, haya presentado un concepto favorable ante la rectoría.

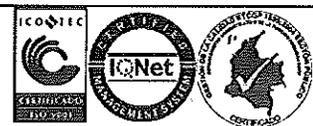
ARTÍCULO 75.- INCOMPATIBILIDADES. Se consideran incompatibilidades aquellas actividades que no puede realizar el personal académico mientras se encuentre vinculado a la Institución. Además de las establecidas en la Constitución y las leyes, constituyen incompatibilidades las siguientes situaciones:

- La celebración de contratos con la Institución, en los casos del personal académico de carrera, en período de prueba y de los expertos.
- El ejercicio de otras actividades que interfieran con el horario, la dedicación y el programa de trabajo académico acordado con la Institución. Para estos efectos es obligación de todo miembro del personal académico, cada vez que asuman compromisos para el ejercicio de otras actividades académicas en instituciones diferentes a la Institución, informar el régimen de horario, y dedicación, así como la naturaleza y características de tales actividades. El incumplimiento de esta obligación será considerado disciplinariamente.
- Ser apoderado, asesor o asistente de persona natural o jurídica, nacional o extranjera, en actuaciones judiciales o administrativas contra la Institución.
- Ejercer, siendo profesor de tiempo completo, medio tiempo, cargos de administración y gestión académica en otras instituciones públicas o privadas.
- Estar vinculado o participar bajo cualquier forma a instituciones que tengan por objeto la preparación para la presentación de exámenes de admisión o de otras pruebas oficiales o estatales.

CAPÍTULO X

RÉGIMEN DISCIPLINARIO. FALTAS Y SANCIONES

CALLE 18 CARRERA 1ª BARRIO ARKABAL (EI ESPINAL – TOLIMA)
TELS. (8) 2483501 - 2483503 - 2480014 - 2480110 FAX: 2483502 – AA. 087
"ALIANZA POR UNA EDUCACIÓN SUPERIOR CON CALIDAD"



30



“ITFIP” INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional
NIT 800.173.719.0
www.itfip.edu.co

ARTÍCULO 76. PRINCIPIOS. El régimen disciplinario de los docentes de planta es establecido por el código disciplinario único Ley 734 de 2002 y aquellas normas o Leyes que lo modifiquen, reglamenten, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO ÚNICO. En caso que el docente se encuentre desempeñando un cargo administrativo en la Institución, también se le aplicará el régimen disciplinario contemplado para los empleados públicos referenciado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 77. Constituirá falta disciplinaria el incumplimiento de las funciones y de los deberes, la violación de los compromisos adquiridos con la institución, el abuso de los derechos, la violación de las prohibiciones, o el incurrir en alguna de las conductas que dan lugar a destitución a la luz de la Ley 734 de 2002 y aquellas normas o Leyes que lo modifiquen, reglamenten, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 78. La acción disciplinaria se iniciará de oficio, por información o queja formulada por cualquier persona. Ningún documento anónimo dará lugar a investigación disciplinaria. Las quejas formuladas por particulares serán simplemente ratificadas bajo juramento.

ARTÍCULO 79. Previo al inicio de una indagación o investigación disciplinaria y en aras de la racionalidad del tiempo y de un desgaste administrativo, cuando se presente una situación que pueda ser materia de un proceso disciplinario se deberá realizar los hechos de manera objetiva por el Decano a donde se encuentre adscrito el docente, donde se contará con la presencia del Coordinador del programa quienes escucharán al docente, analizarán la conducta, se buscará un acuerdo, el que si se incumple deberá ser remitido al grupo interno disciplinario de la Institución para que inicie las acciones correspondientes.

ARTÍCULO 80. Los docentes hora cátedra y ocasionales, estarán sometidos a un régimen disciplinario interno, el que será reglamentado por el consejo académico de la Institución y acorde con el artículo 115 del código sustantivo del trabajo, el que tendrá como soporte la violación de los deberes y prohibiciones y funciones como docente en la Institución.

CAPÍTULO XI

DEL RETIRO DEL SERVICIO

ARTÍCULO 81. RETIRO DEL SERVICIO. La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones se produce en los siguientes casos:





"ITFIP" INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

- a. Por renuncia debidamente aceptada.
- b. Por incapacidad mental o física, debidamente comprobada por autoridad competente, de acuerdo con las normas generales de seguridad social.
- c. Por retiro forzoso, de acuerdo con las normas legales vigentes.
- d. Por muerte del docente.
- e. Declaratoria de insubsistencia del nombramiento.
- f. Por destitución en los casos de sanción disciplinaria.
- g. Por declaratoria de vacancia del cargo por abandono del mismo.
- h. Por vencimiento del término para el cual fue contratado.
- i. Por calificación no satisfactoria en el desempeño de su cargo de conformidad con el presente Estatuto.
- j. Por desaparición de la necesidad del servicio.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 82. CONVENIOS. En desarrollo de programas o proyectos de docencia, investigación, Extensión, Proyección Social y Desarrollo Académico. La Institución podrá celebrar convenios de cooperación interinstitucional en virtud de los cuales, alguno o algunos docentes de tiempo completo o medio tiempo, puedan dedicar o distribuir su jornada laboral entre las instituciones objeto del convenio, sin perder sus derechos de carrera docente.

ARTÍCULO 83. DOCENTE DE CÁTEDRA. Los docentes de cátedra por no ser empleados públicos ni trabajadores oficiales estarán sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para estos servidores en la Constitución, la Ley y el régimen de contratación administrativa.

ARTÍCULO 84. DOCENTES EN CARGOS ADMINISTRATIVOS. Cuando un docente sea llamado a desempeñar dentro de la Institución un cargo administrativo, podrá escoger entre la remuneración del cargo o la que le corresponda como docente, según su categoría y dedicación.

ARTÍCULO 85. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. Los asuntos del régimen salarial y prestacional de los docentes de la Institución estarán sujetos en lo que para estos funcionarios se aplique por la Ley y en especial la ley 4ª de 1992 y demás normas que la reglamentan, adicionan o modifiquen.





"ITFIP" INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

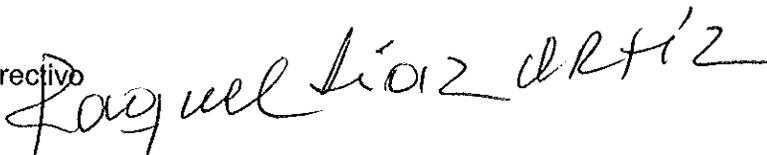
ARTÍCULO 86. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. La interpretación en la aplicación del presente reglamento será facultad del Consejo Directivo. En caso de vacíos para resolver situaciones no contempladas en el presente estatuto se acudirá en su orden: a los principios y normas constitucionales, al código contencioso administrativo, las normas de carácter disciplinario que rigen a los servidores públicos del orden nacional, La Ley 30 de 1992, La Ley 115 de 1994, el estatuto general de la Institución, y las demás normas que la reglamenten o adicionen. En los casos de duda en la aplicación de las diferentes fuentes normativas se aplicará la situación más favorable al docente.

ARTÍCULO 87. VIGENCIA. El presente acuerdo entrará en vigencia una vez sea aprobado el cambio de carácter académico del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional ITFIP a Institución Universitaria, derogando todas las normas que le sean contrarias, cumpliendo con su publicación.

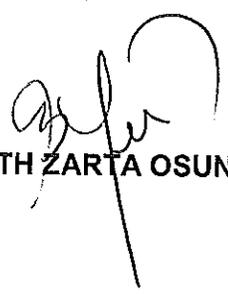
COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en el Espinal, Tolima a los diecisiete (17) días del mes de Abril de Dos mil Dieciocho (2018).

La Presidenta del Consejo Directivo


RAQUEL DÍAZ ORTÍZ

La Secretaria del Consejo Directivo


LUZ YINETH ZARTA OSUNA

